

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; uno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 001202/INFOEM/IP/RR/2015 y 01205/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ayapango, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitudes de información pública registradas con los números 00011/AYAPANGO/IP/2015 y 00012/AYAPANGO/IP/2015, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00011/AYAPANGO/IP/2015:

“COPIAS CERTIFICADAS de los Documentos que obren en los Archivos y/o Expedientes de los Causantes de los C.C. [REDACTED]

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

H. Ayuntamiento de Ayapango, de [REDACTED] Estado de
México." (sic)

Solicitud con folio: 00012/AYAPANGO/IP/2015:

"COPIAS CERTIFICADAS de los documentos que obren en los
Archivos y/o Expedientes de los Causantes de los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE
LA INFORMACIÓN

H. Ayuntamiento de Ayapango, de [REDACTED] Estado de
México." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIAS CERTIFICADAS CON COSTO.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO
OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la
información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el siete y ocho de julio de dos mil
quince respectivamente, EL RECURRENTE interpuso recursos de revisión, los
cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente
01202/INFOEM/IP/RR/2015 y 01205/INFOEM/IP/RR/2015, en los que expresó:

Recurso de revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

"AUSENCIA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO
OBLIGADO." (sic)

Motivo de inconformidad:

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“VIOLACIONES ARTÍCULOS 6° FRACCIONES I y III, 8° CONSTITUCIONALES, 1,2 FRACCIONES II, VI, VII y VIII, 7 FRACCIÓN IV, 8, 12, 19, 20 FRACCIÓN IV y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 1, 2 FRACCIONES I, II y III, 3 FRACCIONES VII, VIII, IX y XXI, 4, 6, 7 SEGUNDO PÁRRAFO, 8 FRACCIÓN VI, 12, 16 y 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)

Recurso de revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

“AUSENCIA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic).

Motivo de inconformidad:

“VIOLACIONES ARTÍCULOS 6° FRACCIONES I y III, 8° CONSTITUCIONALES, 1, 2 FRACCIONES II, VI, VII y VIII, 7 FRACCIÓN IV, 8, 12, 19, 20 FRACCIÓN IV y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 1, 2 FRACCIONES I, II y III, 3 FRACCIONES VII, VIII, IX y XXI, 4, 6, 7 SEGUNDO PÁRRAFO, 8 FRACCIONES VI, 12, 16 y 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir los informes de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00012IAYAPANGO/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/06/2015 15:17:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	07/07/2015 11:42:41	[Redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	07/07/2015 11:42:41	[Redacted]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	13/07/2015 13:38:22	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	13/07/2015 13:38:22	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Análisis del Recurso de Revisión	14/07/2015 09:30:34	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 600 8219441 (01 722) 2281630, 2281683 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación precisado fue registrado el siete de julio de dos

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO	
AYAPANGO, México a 13 de Julio de 2015	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00012/AYAPANGO/IP/2015	
No se envió el informe de justificación	
ATENTAMENTE	
Administrador del Sistema	

Recurso de revisión: 01205/INFOEM/IP/RR/2015:

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/127748.page

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio](#) [Salir \(400VGEAY\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00011/AYAPANGO/IP/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/06/2015 14:47:14	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	08/07/2015 09:51:52	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	08/07/2015 09:51:52	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	14/07/2015 10:23:50	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	14/07/2015 10:23:50	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Análisis del Recurso de Revisión	16/07/2015 09:37:23	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210441 (01 722) 2261980, 2261983 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación señalado fue registrado el ocho de julio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del nueve al trece de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de

Recursos de Revisión:

01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO	
AYAPANGO, México a 14 de Julio de 2015	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00011/AYAPANGO/IP/2015	
No se envió el informe de justificación	
ATENTAMENTE	
Administrador del Sistema	

V. El trece y dieciocho de agosto de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envió al correo institucional de la Comisionada ponente, los siguientes mensajes electrónicos:

Recursos de Revisión:

01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
 Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ayapango

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

ii infoem   maricela.de

Correo ▾       Más ▾ 10 de 459 <

REDACTAR

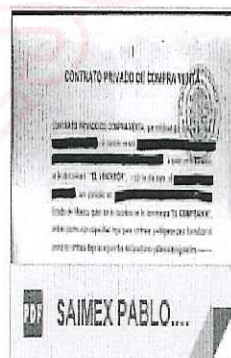
Recibidos (34)
 Destacados
 Importantes
 Enviados
Borradores (36)
 [imap]/Borrador
 Más ▾

Coordinador de Proyectos

----- Forwarded message -----
 From: D4VjD V3L4ZQU3Z <[REDACTED]>
 Date: 2015-08-13 12:59 GMT-05:00
 Subject:
 To: "alejandropichardo@infoem.org.mx" <alejandropichardo@infoem.org.mx>;
 "eva.abaid@infoem.org.mx" <eva.abaid@infoem.org.mx>

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD NUMERO 00011/AYAPANGO/IP/2015, Y A SU SOLICITUD
 00012/AYAPANGO/IP/2015

  ▾
 Fotos recientes
 Mostrando 10 de 11 imágenes



VI. Los recursos de revisión fueron enviados al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se les asignó

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

los números 001202/INFOEM/IP/RR/2015 y 01205/INFOEM/IP/RR/2015, los cuales se turnó a través de EL SAIMEX, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Análisis de la acumulación. En atención a lo solicitado por EL RECURRENTE en las solicitudes de acceso a la información pública con folios 00011/AYAPANGO/IP/2015 y 00012/AYAPANGO/IP/2015, es procedente la acumulación de estos asuntos, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente citar el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

El solicitante y la información referidos sean las mismas;

Las partes o los actos impugnados sean iguales;

Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

Resulta conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y

En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes...”

Del numeral antes transcrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; y para ello es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el Lineamiento antes transcrito.

En los casos que nos ocupa, quedaron acreditados todos los elementos precisados, por los siguientes motivos:

Está probado que la información que solicita se relacionan con un mismo tema; esto es así, en virtud de que EL RECURRENTE solicitó copias certificadas de los documentos que obre en sus archivos y/o expedientes de los causantes C.C.

[REDACTED] y

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

[REDACTED]; esto es así, en virtud de que a través de aquéllas EL
RECURRENTE solicitó respectivamente:

Solicitud con folio: 00011/AYAPANGO/IP/2015:

“COPIAS CERTIFICADAS de los Documentos que obren en los
Archivos y/o Expedientes de los Causantes de los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE
LA INFORMACIÓN
H. Ayuntamiento de Ayapango, de [REDACTED] Estado de
México.” (sic)

Solicitud con folio: 00012/AYAPANGO/IP/2015:

“COPIAS CERTIFICADAS de los documentos que obren en los
Archivos y/o Expedientes de los Causantes de los C.C. [REDACTED]
[REDACTED]
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE
LA INFORMACIÓN
H. Ayuntamiento de Ayapango, de [REDACTED] Estado de
México.” (sic)

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, relativo a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva “o” que contempla el inciso b) del número ONCE de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos y en los casos que se resuelven ha quedado demostrado el primer supuesto, en virtud de que en todos los asuntos EL SUJETO OBLIGADO es el mismo, así como EL RECURRENTE, más aún que las solicitudes se refiere al mismo tema, consistentes en copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y/o

expedientes de los causantes C.C. [REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente y en relación a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos, es de suma trascendencia destacar que para este Órgano Colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias, analizar las manifestaciones vertidas en todos los recursos, valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan y para ello es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una de las respuestas entregadas y concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan todos los recursos de revisión al rubro señalados.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos de revisión al rubro anotado.

Tercero. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por EL RECURRENTE, misma persona que formuló las solicitudes 00011/AYAPANGO/IP/2015 y 00012/AYAPANGO/IP/2015, a EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...
III...
IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

Las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas el quince de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio del mismo año, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de junio, cuatro, ni cinco de julio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a EL RECURRENTE la respuesta a cada una de las solicitudes de información pública.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del siete de julio al diez de agosto de dos mil quince, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, uno, dos, ocho, ni nueve de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentaron las solicitudes de información pública, así como el día en que se registraron los recursos de revisión, que fue el siete y ocho de julio de dos mil quince, se concluye que los medio de impugnación al rubro anotado, fueron presentados dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Sexto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar estos asuntos, es conveniente precisar que del análisis a las solicitudes de acceso a la información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó copias certificadas de los documentos que obre en sus archivos y/o expedientes de los causantes C.C.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información pública.

Del análisis íntegro a los recursos de revisión se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad la ausencia de la respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo

previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, , que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”

Ahora bien, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información pública; en consecuencia, lo conducente sería analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada; sin embargo, atendiendo a que mediante los mensajes electrónicos enviados al correo institucional de la Comisionada ponente, se obtiene que EL

SUJETO OBLIGADO señaló que la información que envió “es la única con la que se cuenta”; por consiguiente, con esta manifestación, asume que posee y administra la información que envió; documentos que consisten en: contrato privado de compraventa, certificación, declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, manifestación catastral de inmuebles urbanos y rústicos; credenciales de identificación; recibo oficial; escritos de solicitud de copias simples; credencial de elector, así como autorización de inhumación.

Bajo este contexto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que en el caso se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la ley de la materia, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO asumió que posee y administra la información solicitada.

En otro contexto, este Cuerpo Colegiado, concluye que la información enviada por EL SUJETO OBLIGADO, al correo institucional de la Comisionada ponente, es insuficiente, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE, toda vez que si bien es cierto, que este derecho subjetivo se satisface con la entrega de la información pública en la forma en que EL SUJETO OBLIGADO la posee o administra, sin tener el deber de efectuar síntesis, cálculo, investigación o resumen, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, no menos cierto es, que de las solicitudes de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, se advierte que señaló como modalidad de entrega copia certificadas con costo; por consiguiente, si EL SUJETO OBLIGADO no hizo la entrega de la información pública solicitada, en la

modalidad precisa en las solicitudes de origen, es evidente que infringió en perjuicio de aquél el derecho subjetivo ejercitado.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante, estima que es necesario analizar los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción I, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)”

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso

de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)

TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen ético o racional;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número de teléfono particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;

- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para electos de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es por nueve años.

Es de destacar que la clasificación de la información pública reservada no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta, se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; acuerdo que contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley; el período de tiempo por el cual se clasifica la información, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto; así como el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran los datos personales.

Luego, se estima información de carácter confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada, tales como: origen ético o racional; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número de teléfono particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las fracciones anteriores; del mismo modo que aquellas que afecten su intimidad, como la información genética.

En esta tesitura, es de suma importancia preciar que por dato personal se considera cualquier información concerniente a una persona física identificada o

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

identificable; en tanto que por dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Así, se considera dato sensible aquel que pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

En este contexto, el hecho de que la información pública contenga datos confidenciales, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, lo que implica que se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité. Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, atendiendo a que como se ha expuesto por dato personal sensible se estima aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste;

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

asimismo, que este tipo de datos pueda revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; en consecuencia, este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de que corresponde a esta clase de datos, la autorización de inhumación; motivo por el cual no es de acceso público, en atención a que al contener datos sensibles, entonces se trata de información confidencial.

Luego, con relación al contrato privado de compraventa, la credencial de elector, así como las credenciales de identificación; este Cuerpo Colegiado, concluye que se trata de información confidencial, en atención a que contiene datos de carácter personal; por consiguiente, no son de acceso público.

Por otra parte, respecto a la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles de nueve de septiembre de dos mil catorce, así como manifestación catastral de inmuebles urbanos y rústicos de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete; se concluye que no son de acceso público, toda vez que el entero de este impuesto, se efectúa conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; en consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 55 del Código Financiero en cita.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, en atención a que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

En el caso, se actualiza la confidencialidad de la información porque así lo prevé el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

(...)”

“Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar en absoluta reserva o confidencialidad, según sea el caso, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo anterior no será aplicable cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. De manera expresa lo disponga el Código;

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

II. Lo requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los intereses de la hacienda pública;

III. La que soliciten las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la procuración de justicia, sean locales o federales;

IV. Los créditos fiscales, que se encuentren en los siguientes supuestos:

A). Firmes;

B). En controversia que no estén garantizados;

C). Que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos, y

D). Determinados a contribuyentes no localizados.

V. Información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.”

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener en absoluta reserva o confidencialidad, lo concerniente a las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; criterio que es inaplicable cuando el propio ordenamiento legal lo establezca, que la información la requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

intereses de la hacienda pública; que la soliciten las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la procuración de justicia, sean locales o federales; o que los créditos fiscales, que se encuentren firmes, en controversia que no estén garantizados, que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos, o se trate de determinados a contribuyentes no localizados; o bien, que la información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Asimismo, es conveniente señalar que esta confidencialidad no comprende la relativa a los créditos fiscales mayores a veinticinco mil pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

En este contexto, es de gran valor destacar que el impuesto sobre traslado de dominio se calcula, liquida y entera conforme a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto, la información de mérito, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la referida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que el soporte documental de donde se podría obtener la información solicitada, es de carácter público, ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aún que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En suma, atendiendo a que la autorización de inhumación, contiene datos sensibles; que el contrato privado de compraventa, credencial de elector y las credenciales de identificación, contienen datos de carácter personal; asimismo, que la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles de nueve de septiembre de dos mil catorce, así como manifestación catastral de inmuebles urbanos y rústicos, se efectúa conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; en consecuencia, los citados documentos son de carácter confidencial.

No obstante lo anterior, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracciones I y II, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 25 de la ley de la materia.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Bajo estas consideraciones, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregar a EL RECURRENTE, **copia certificada con costo y en versión pública** el recibo oficial número 72145, así como los dos escritos de solicitud de copias simples.

Luego, es indispensable destacar que la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] como el nombre de diversas personas, Registro Federal de Contribuyentes, CURP o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Por otra parte, para que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, el costo de ésta, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará la citada copia certificada.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En síntesis, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a:

1. Convocar a su Comité de Información, a efecto de que emita el acuerdo de clasificación, con relación a la autorización de inhumación, por contener datos sensibles; del contrato privado de compraventa, credencial de elector y las credenciales de identificación, por contener datos de carácter personal; en tanto que respecto a la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles de nueve de septiembre de dos mil catorce, así como manifestación catastral de inmuebles urbanos y rústicos de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, porque el entero se efectúa conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; información enviada vía correo institucional.
2. Entregar a EL RECURRENTE, **copia certificada con costo y en versión pública** del recibo oficial número 72145, así como los dos escrito de solicitud de copias simples.
3. Notificar a EL RECURRENTE los correspondientes acuerdos de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

Primero. Son procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Se **ordena** a EL SUJETO OBLIGADO a atender las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los folios 00011/AYAPANGO/IP/2015 y 00012/AYAPANGO/IP/2015; esto es:

"1. Convocar a su Comité de Información, a efecto de que emita el acuerdo de clasificación, con relación a la autorización de inhumación, por contener datos sensibles; del contrato privado de compraventa, credencial de elector y las credenciales, información enviada vía correo institucional, por contener datos de carácter personal; en tanto que respecto a la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles de nueve de septiembre de dos mil catorce, así como manifestación catastral de inmuebles urbanos y rústicos de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, porque el entero se efectúa conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

2. Entregar a EL RECURRENTE, copia certificada con costo y en versión pública el recibo oficial número 72145, así como los dos escritos de solicitud de copias simples.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Para tal efecto informará a EL RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de la referida copia certificada, el costo de ésta, el o lugares en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; efectuado lo anterior, generará la versión pública ordenada mediante acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, la cual previa certificación entregará a EL RECURRENTE, para lograr este objetivo se informará a éste el lugar, día, y hora en que se le entregará las citadas copias certificadas.

3. Notificar a EL RECURRENTE los correspondientes acuerdos de clasificación. "

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Cuarto. Notifíquese a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

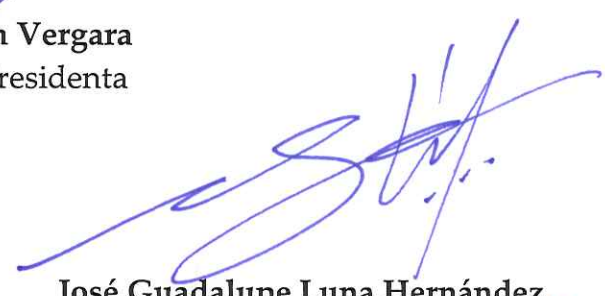
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recursos de Revisión: 01202/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de uno de septiembre de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 001202/INFOEM/IP/RR/2015 y 01205/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.

APA/MRR